

de ampliación, aprobados por el Ministerio de Industria el 16 de enero de 1974, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:
 - a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 86, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación; Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, haciéndose extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Este beneficio será asimismo aplicable al traslado de parte de la maquinaria instalada en la zona franca a otros centros productivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 3757/1972.
 - c) Cuota de la Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.
3. Reducción del 50 por 100 del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Empresa y reseñadas en los programas aprobados por el Ministerio de Industria o de las condiciones generales fijadas en el Decreto 3757/1972, dará lugar conforme a lo establecido en dicho Decreto y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

4877 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas de Madrid
Cambios oficiales del día 6 de marzo de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,925	59,095
1 dólar canadiense	60,474	60,708
1 franco francés	12,188	12,236
1 libra esterlina	137,448	138,081
1 franco suizo	18,813	18,897
100 francos belgas	146,506	147,295
1 marco alemán	22,135	22,241
100 liras italianas	9,078	9,118
1 florin holandés	21,139	21,238
1 corona sueca	12,743	12,807
1 corona danesa	9,356	9,399
1 corona noruega	10,352	10,400
1 marco finlandés	15,300	15,364
100 chelines austriacos	300,944	303,362
100 escudos portugueses	230,987	233,484
100 yens japoneses	20,550	20,645

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4878 *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Huesca.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1974, páginas 4041 a 4045, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de plazas clasificadas, número de orden 120, columna «Corporación», donde dice: «Lalueza (46)», debe decir: «Lanaja».

En la misma relación, número de orden 180, columna «Corporación», donde dice: «Puértilas», debe decir: «Puértolas».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4879 *ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Aguascebas, en el río Aguascebas Chico, con toma directa para el abastecimiento de pueblos de La Loma de Ubeda.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y, por tanto, del de Aguascebas, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o legales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas de pueblos de La Loma de Ubeda.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas a instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los intereseados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Aguascebas, podrán ser utilizadas, de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21. 1.º, de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvaduras que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, previo informe vinculante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, previa audiencia de los titulares del embalse, fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares, queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su proximidad, o de la del aliviadero.

1.3. Baños

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa, al aliviadero o en la balizada a tal efecto.

1.5. Navegación a motor

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de Aguascebas, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiera a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos aprobados legalmente, estará sujeta a la autorización previa de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando las instalaciones puedan implicar un deterioro del paisaje, la Comisaría de Aguas actuará de acuerdo con las instrucciones generales que sobre el particular le sean señaladas por I. C. O. N. A., y, a falta de las mismas, podrá requerir, en su caso, el informe de dicho Organismo.

II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y, en todo caso, la ordenación de-

berá tener en cuenta los condicionantes del medio rural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento, y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberán garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán, por lo menos, anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente, para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas, según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes. Estos establecimientos se situarán forzadamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping. Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzadamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966 de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

2.º Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de julio.

3.º En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se pro-

pecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

4. Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística, territoriales o especiales, redactados por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Embarcaderos existentes

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada, deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas del Guadalquivir concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

2.ª Construcciones e instalaciones existentes

1. Toda edificación o instalación aislada o en conjunto situada en la zona de policía del embalse de Aguascebas deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz en este caso, a juicio de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigida por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3. para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedan sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALES ROLDAN

Lino Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

4880 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Narayola y Camponaraya, entre Hervededo y empalme con la CN-VI y entre Magaz de Abajo y empalme con la CN-VI, expediente número 11.658.

El Ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 4 de enero de 1974 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Autobuses Urbanos Ponferrada, Sociedad Anónima», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Narayola y Camponaraya, entre Hervededo y Empalme con la CN-VI y entre Magaz de Abajo y empalme con la CN-VI, provincia de León, como hijuelas del servicio de igual clase V 141, de Ponferrada a Lillo (expediente número 11.658), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Narayola y Camponaraya, de 2.500 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias; el itinerario entre Hervededo y empalme con la CN-VI, de 3 kilómetros, pasará por La Valgoma, y el itinerario entre Magaz de Abajo y empalme de la CN-VI, de 6,600 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Dos diarias de ida y vuelta de Magaz de Abajo, Hervededo y Narayola a Ponferrada.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-141.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-141. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-141.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 5 de febrero de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—1.260-A.

4881 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tijola y empalme de Sufli en la C-323, expediente número 10.699.

El Ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio) con fecha 22 de diciembre de 1973, ha resuelto adjudicar definitivamente a don José Rubio Muñoz el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tijola y empalme de Sufli en la C-323, provincia de Almería, como hijuela del servicio de igual clase V-2.850, de Sierra a Tahal, por Macael (expediente número 10.699), con arreglo entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Tijola y el empalme de Sufli en la C-323, de 8 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De y entre Tijola y el empalme de Sufli en la C-323, y viceversa.

Expediciones: Entra Sierra y Tijola por Sufli, una de ida y vuelta todos los sábados del año, con la correspondiente intensificación del servicio base en el tramo afectado.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-2.850.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-2.850. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del Servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-2.850.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 5 de febrero de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—1.271-A.

4882 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peralta de Alcofea y Sariñena, expediente número 10.480.

El Ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 31 de diciembre de 1973 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Hermanos Solano» el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Peralta de Alcofea y Sariñena, provincia de Huesca, como hijuela del servicio de igual clase V-763 de Barastro a Villanueva de Sigüenza, con hijuela (expediente número 10.480), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Peralta de Alcofea y Sariñena, de 21 kilómetros, pasará por Ballerías y el empalme de Capdesaso, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares, del camino, antes citados, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De y entre Ballerías y Sariñena, y viceversa.
Expediciones: Una diaria de ida y vuelta, excepto domingos.